En Xalapa, Veracruz a veinticinco de mayo del dos mil dieciséis.

Visto el expediente **IVAI-REV/210/2016/III y su acumulado IVAI-REV/211/2016/III**, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **----------,** en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción IV, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitudes de información. El diez de febrero del dos mil dieciséis y el catorce de marzo de la misma anualidad, la parte ahora recurrente presentó solicitudes de información vía Sistema Infomex-Veracruz a la Secretaría de Seguridad Pública, mismas que fueron registradas con los folios 00164016 y 00228216, en los cuales se requirió información idéntica consistente en lo siguiente:

> Solicito que la Dirección General de Tránsito y Transporte, me proporcione la siguiente información:
> 1. Convocatoria correspondiente a la Licitación del uso de tecnología para Servicio de Foto multas.
> 2. Copia del expediente en versión pública de la adjudicación y contratación de la empresa privada encargada de operar el servicio de foto infracciones.

II. Respuestas del Sujeto Obligado.

- **Respecto del folio 00164016**

En la hoja veintinueve del expediente en el que se actúa se observa que de acuerdo al historial del Sistema Infomex-Veracruz el sujeto obligado no proporcionó respuesta a la solicitud de información.

Sin embargo, el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis fue remitido a este Instituto un correo electrónico desde la cuenta uai_ssp2014@hotmail.com, por el cual el sujeto obligado informa que debido a que la plataforma Infomex presentaba alguna falla no podía dar contestación a la solicitud de información realizada.

Además, se adjuntó al correo citado el oficio SSP/UAI/139/2016 signado por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información, mismo que en lo medular indica:

> …
> Por éste conducto y en términos de lo previsto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se adjunta al presente la versión pública del convenio modificatorio del contrato de prestación de servicios con la empresa que opera el servicio de foto multas.
> Así mismo, se hace de su conocimiento que el mismo fue otorgado por adjudicación directa en términos de lo establecido en los numerales 59-66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
> …

Como lo indica el oficio, se anexó a la promoción el Convenio modificatorio de prestación de servicios que celebraron el Gobierno del Estado con la empresa "Autotraffic S.A. de C.V. "Instrumento signado el veintiuno de julio de dos mil quince.

Visto el correo electrónico descrito y sus anexos, el Pleno de este Instituto acordó el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis integrar el cuadernillo 67/2016 así como dejar a disposición del particular las constancias de cuenta y en caso de presentarse recurso de revisión alguno, remitir el cuadernillo a la ponencia a la que se turne el recurso, para los efectos a que haya lugar.

- **Respecto del folio 00228216**

Del historial del Sistema Infomex-Veracruz visible en hoja doce del expediente, se observa que el ente público dio respuesta a la solicitud el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, notificando al particular el oficio SSP/UAI/212/2016, en donde el jefe de la unidad de acceso a la información manifiesta lo siguiente:

> …
> Por éste conducto y en términos de lo previsto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; hago de su conocimiento que en lo referente a su primer planteamiento, no existe convocatoria de Licitación, toda vez que el mismo fue otorgado por adjudicación directa en términos de lo establecido en los numerales 59-66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
>
> Finalmente y en respuesta al segundo planteamiento, se adjunta la versión pública del convenio modificatorio del contrato de prestación de servicios

> con la empresa referida, siendo este el que regule la contratación del servicio.
> …

El oficio fue remitido junto con el convenio al que hace mención.

III. Inconformidad de la parte recurrente. El ocho de abril del dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente interpuso los recursos de revisión de mérito a través del Sistema Infomex-Veracruz, señalando en la exposición de agravios respecto del folio 00228216 lo siguiente:

> Relativo al segundo planteamiento, la institución envió versión pública del convenio modificatorio, pero solicité copia de versión publica [sic] del convenio original.

Cabe precisar que el recurrente no expuso agravio alguno por cuanto al folio 00164016.

IV. Acuerdos de radicación y turnos. El ocho de abril de dos mil dieciséis se tuvieron por interpuestos los recursos de revisión; se radicaron, con las claves de identificación IVAI-REV/210/2016/III e IVAI-REV/211/2016/III respectivamente, y se turnaron a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración de los proyectos de resolución.

V. Acumulación. A efecto de no emitir resoluciones contradictorias, el catorce de abril siguiente el Pleno de este Instituto determinó acumular el expediente IVAI-REV/211/2016 al diverso IVAI-REV/210/2016/III.

VI. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante proveído de misma fecha, se emplazó y corrió traslado a la Secretaría de Seguridad Pública, con el recurso de revisión y sus anexos, tal como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas cuarenta y cuatro a cuarenta y seis del expediente.

VII. Procedimiento. El sujeto obligado omitió comparecer al presente medio de impugnación.

VIII. Circulación del proyecto de resolución. El diez de mayo de dos mil dieciséis, se circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto.

IX. Retiro y ampliación. El diecisiete siguiente el Pleno de este Instituto determinó retirar el proyecto de circulación y ampliar el plazo para resolver el recurso.

X. Circulación. El dieciocho de mayo siguiente se circuló el proyecto de resolución.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo y 67 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VI y XI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: a) Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; b) la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; c) la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; d) la descripción del acto que se recurre; e) la exposición de los agravios; y f) las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. Como cuestión previa al estudio de fondo, este Instituto no pasa inadvertido que al momento en que se emite el presente Fallo, entró en vigor la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, tanto la solicitud, como el recurso de revisión fueron presentados con anterioridad al cinco de mayo del dos mil dieciséis, de ahí que deba regir la aplicación sustantiva y procesal de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, el artículo 6° constitucional, apartado A, fracción IV, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los

sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° indica que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

La Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Conviene precisar que respecto del folio 00164016, el particular no manifestó agravio alguno al momento de interponer el recurso de revisión correspondiente, sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que del historial del Sistema Infomex-Veracruz correspondiente al folio citado, no se visualiza respuesta alguna recaída a esa solicitud de información, empero el artículo 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión establece que el Pleno del Instituto tiene el deber de vigilar que se observe la suplencia de la queja a favor del recurrente, siendo que en el caso concreto resulta evidente que el acto que causa agravio al particular es precisamente la omisión de dar respuesta por parte del ente obligado.

Del análisis de las constancias que obran en autos se observa que **el agravio manifestado por el recurrente deviene parcialmente fundado**, como se explica en el siguiente razonamiento:

De la solicitud de acceso se observa que se requirió información que reviste el carácter de pública, ello de conformidad con los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 5.1, fracción I, 6.1, fracciones I y VI y 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, 50 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2, 18 bis y 18 ter, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, la pretensión del particular en ambas solicitudes de información es la siguiente:

1. Conocer la convocatoria correspondiente al procedimiento de licitación para el uso de tecnología de foto multas, y;

2. Copia de la adjudicación y contratación de la empresa encargada de operar el servicio.

Atendiendo a lo peticionado, el sujeto obligado dio contestación a través del Sistema Infomex-Veracruz notificando al particular que respecto del primer punto, la información requerida es inexistente toda vez que la contratación de la empresa que opera el servicio de foto multas se dio a través de la modalidad de adjudicación directa. Lo cual es acorde a lo permitido en el artículo 26, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de bienes muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a saber:

> Artículo 26.- Las instituciones, bajo su estricta responsabilidad, efectuarán sus contrataciones conforme a alguno de los procedimientos siguientes:
> I. Licitación pública;
> II. Licitación simplificada, mediante invitación a cuando menos tres proveedores; y
> III. Adjudicación directa.

Cabe precisar que el particular no enderezó agravio alguno respecto de la información proporcionada a ese numeral de la solicitud, en consecuencia, el primer punto petitorio se dejará intocado en el estudio llevado a cabo en la presente resolución, partiendo de la premisa de que existe conformidad por parte del particular por cuanto a lo proporcionado.

Empero, este Instituto no pasa desapercibido que el sujeto obligado, al pronunciarse sobre la inexistencia de lo requerido a través del oficio SSP/UAI/212/2016, omitió adjuntar el soporte documental que pudiera respaldar su afirmación.

Lo anterior es así porque de acuerdo al artículo 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, son atribuciones del titular de la unidad de acceso a la información pública las siguientes:

> Artículo 41. El titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública tendrá las facultades siguientes:
> …
> III. Solicitar a los órganos administrativos y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, los datos o informes que resulten necesarios para dar respuesta a las solicitudes de información en tiempo y forma;
> …
> IX. Certificar, previa confrontación o cotejo con su original o matriz, los documentos o instrumentos específicos que existan en sus archivos, conforme a sus funciones legales y reglamentarias. Al efecto, la certificación podrá efectuarse mediante sello u holograma oficiales. De conformidad con los artículos 71, 75 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, tratándose de documentos ofrecidos como pruebas en los medios de impugnación o juicios, expedidos por autoridades distintas a Institución a su cargo y de los que sólo existan copias certificadas en los archivos de ésta, únicamente procederá expedir constancia de la existencia de dichas copias certificadas en los archivos o expedientes de la Institución de la que es titular. En ningún caso procederá el envío y certificación de expedientes administrativos en forma genérica o global; y
> …

En ese sentido, no se encuentra dentro de las facultades del titular de dicha área el pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de los procedimientos de licitaciones públicas llevadas a cabo por la Secretaría de Seguridad Pública, siendo que el Manual General de Organización,

establece que entre las atribuciones de la Unidad Administrativa se encuentran: autorizar dictámenes, convocatorias, bases, notificaciones de fallo de licitaciones públicas y simplificadas, así como firmar los contratos de las mismas. Por lo anterior, se observa que el titular de dicha área es el servidor público idóneo para manifestarse por cuanto a lo solicitado.

Atendiendo a lo explicado, se insta al citado servidor a que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia y anexe a sus respuestas el soporte documental correspondiente.

Ahora bien, por cuanto al segundo punto petitorio, en la contestación proporcionada, el sujeto obligado adjunta la versión pública del convenio modificatorio del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Gobierno del Estado y la empresa "Autotraffic S.A. de C.V.". Al respecto, el particular manifestó como agravio que su solicitud fue respecto del contrato original, más no del convenio modificatorio, por lo que lo contestado no satisfizo su derecho de acceso a la información.

Este Instituto estima que le asiste la razón al recurrente en el sentido de que de ninguna forma se puede tener por cumplido al sujeto obligado en el presente asunto por el hecho de que haya proporcionado al solicitante la copia del convenio modificatorio del contrato solicitado.

Lo anterior es así, porque el convenio modificatorio no sustituye al contrato original, es decir, aunque se trata de dos actos jurídicos celebrados en momentos distintos y cuyo elemento principal y común es el acuerdo de voluntades de las partes para contraer derechos y obligaciones, el resultado de dichos actos constituye un todo, por lo que no puede separarse el contenido del primero con respecto al contenido del segundo. Máxime que de la cláusula cuarta del convenio modificatorio se observa lo siguiente:

> CUARTA.- Que "LAS PARTES" acuerdan que con excepción de lo expresamente estipulado en el presente convenio modificatorio, el contenido del contrato de prestación de servicios para proveer y suministrar el servicio integral para la instrumentación y operación de sistemas de detección de exceso de velocidad en las vías a cargo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante la instalación de radares, cámaras fijas y móviles; celebrado con fecha 14 de noviembre de 2014 sigue vigente en todos sus términos y condiciones establecidas, por lo que causan su efecto legal hasta su conclusión.

En consecuencia, si la pretensión del solicitante fue conocer el contrato de prestación de servicios mencionados, entonces el ente público debió

poner a su disposición tanto el contrato original suscrito el catorce de noviembre de dos mil catorce, como el convenio modificatorio que tuvo a bien remitir como respuesta a la solicitud de información, por constituir una unidad cuyo contenido sería incomprensible si se estudian por separado.

Robustece la idea anterior la Tesis: I.3o.C.167 C (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, en marzo de 2015, Tomo III, a saber:

> ARRENDAMIENTO. LA CELEBRACIÓN DE UN ACUERDO DE VOLUNTADES, CUANDO AÚN ESTÁ VIGENTE UN CONTRATO ANTERIOR, CON EL FIN DE MODIFICAR EL PLAZO FIJADO EN ÉSTE, SIN CAMBIAR NINGÚN OTRO ASPECTO, NO PUEDE TENERSE COMO UNO NUEVO, SINO SÓLO COMO UN CONVENIO MODIFICATORIO.
>
> El artículo 2483 del Código Civil para el Distrito Federal señala que el arrendamiento puede terminar, entre otras hipótesis, por el cumplimiento del plazo o por el convenio expreso de las partes. De ahí que el acuerdo de voluntades celebrado cuando aún se encuentra vigente un contrato de arrendamiento, con el único objeto de ampliar el plazo fijado en él, sin modificar ningún otro aspecto, no puede tenerse como un nuevo contrato, sino sólo como un convenio modificatorio del primero. Lo anterior, porque con este último no se actualiza ninguno de los supuestos de terminación del arrendamiento, por lo cual, no puede determinarse que el contrato inicial haya dejado de surtir efectos.

En el mismo sentido se pronuncia la Tesis: XX.1o.198 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en noviembre de dos mil seis, misma que se transcribe a continuación:

> CONTRATO DE CRÉDITO. EL CONVENIO MODIFICATORIO Y DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO, FORMA PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE DEBE SEGUIR LA MISMA SUERTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).
>
> El artículo 1766 del Código Civil del Estado de Chiapas establece: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, modificar, transferir o extinguir obligaciones.". Ahora bien, si se estima que el convenio modificatorio y de reconocimiento de adeudo a un contrato de crédito, al derivar de la voluntad del acreedor y del deudor para modificar algunas de las cláusulas del contrato principal, constituye la máxima expresión de la voluntad de los contratantes, porque en ese acto las partes están ciertas de la existencia del contrato celebrado con antelación, además porque se reconocen la personalidad que ostentaron, así como la intención del convenio que no es otra que la de modificar las condiciones expresadas originalmente dentro del contrato; resulta evidente que ese acto forma parte del contrato de crédito original y, consecuentemente, debe seguir su misma suerte, con independencia de que únicamente sirva para modificar algunas de las cláusulas del contrato, toda vez que esto no implica que se trate de una figura jurídica diferente, ya que al no contener cambios

> sustanciales, no desvirtúa la finalidad del contrato original, sino que únicamente implica su reestructuración económica.

Así, para tener por cumplido al sujeto obligado, este deberá poner a disposición del aquí recurrente copia de la versión pública del contrato de prestación de servicios celebrado el catorce de noviembre de dos mil catorce, señalando el lugar y los horarios en los que se permitirá el acceso a el documento solicitado y de igual modo los costos de reproducción del mismo. Empero si el sujeto obligado cuenta con el contrato requerido en formato digital nada impide que lo remita al particular por vía electrónica a través del Sistema Infomex- Veracruz o a la dirección de correo electrónico señalada por el recurrente para recibir notificaciones.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica la respuesta emitida** por el sujeto obligado, se ordena que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX y 75, fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y;

c). Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos